

al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que en términos generales se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones de transformación industrial, así como la salida al extranjero o la importación para el consumo nacional de los aceites obtenidos en la refinería, serán igualmente sometidas a una intervención aduanera basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento.

3.º Los talleres, locales y edificios de todas clases que constituyan la factoría, formarán una aglomeración dentro de los terrenos delimitados para Zona franca, con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

4.º La Dirección General de Industria efectuará, a través de sus organismos provinciales, la inspección técnica necesaria en cuanto conculerne a las condiciones de refino y a los demás aspectos relacionados con su cometido, de acuerdo con las normas generales a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 22 de julio de 1930.

5.º Sin perjuicio de que los casos imprevistos sean resueltos en su día por los Organismos competentes, las normas que se aplicarán serán las siguientes:

a) Para el aceite bruto de procedencia extranjera que entre en la Zona para el refino, así como para el que salga con destino al extranjero, el Servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago o de cobro en el momento de realizar los despachos de entrada y salida, dando cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera, cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario o cuando existiera alguna anomalía que hiciera presumible una infracción monetaria, sin perjuicio del control que en cualquier momento pueda ejercer el citado Instituto.

b) El pago del aceite refinado que se destine a la exportación desde la Zona franca se hará en divisas, y serán abonados al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de pagar en divisas la primera materia que haya de refinarse, siempre sin perjuicio del reglamentario control de aquel Organismo.

La mano de obra y gastos generales por todos conceptos, serán abonados en pesetas.

c) La maquinaria y elementos para montaje de la refinería serán los desmontados en Málaga y autorizados por la Dirección General de Industria para ser reinstalados en Cádiz. Cualquiera otra maquinaria, nacional o extranjera, necesitará licencia o autorización especial para entrar en la Zona franca.

d) El Servicio de Aduanas atenderá muy especialmente, en todos los despachos de entrada y salida, a la correcta valoración de las mercancías, no sólo a los efectos del debido control de movimiento de fondos, en divisas y pesetas, a que dé lugar la explotación de la industria, sino también para determinar la cuantía de los derechos que correspondan a los aceites extranjeros que se despachen de entrada en el territorio nacional.

ORDEN de 10 de marzo de 1961 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos y Hojas-Bloque correspondientes a la serie «III Centenario de Velázquez.—Madrid 1961».

Imos. Sres.: De conformidad con la Comisión cuarta del Consejo Postal, este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de serie «III Centenario de Velázquez.—Madrid, 1961», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de una serie de cuatro valores de sellos de correos, con las cantidades y características que para cada uno de ellos se especifica a continuación:

De 80 céntimos, seis millones; color: negro-verdoso y azul; motivo: «Estatua de Velázquez».

De una peseta, cinco millones; color: rojo y naranja; motivo: «Conde Duque de Olivares».

De 2,50 pesetas, tres millones quinientos mil; color: azul y violeta; motivo: «Infanta Margarita».

De 10 pesetas, tres millones quinientos mil; color: verde americano y verde esmeralda; motivo: «Hilanderas» (fragmento izquierdo).

Art. 2.º También se emitirán Hojas-Bloque, sin dentar, de los mismos valores, cuyas características, cantidades y precios serán los siguientes:

De 1,10 pesetas, trescientos mil; motivo: «Estatua de Velázquez»; color: azul oscuro y rojo ladrillo.

De 1,40 pesetas, trescientos mil; motivo: «Conde Duque de Olivares»; color: azul y azul violeta.

De 3,50 pesetas, trescientos mil; motivo: «Infanta Margarita»; color: azul y verde.

De 14 pesetas, trescientos mil; motivo: «Hilanderas» (fragmento izquierdo); color: azul oscuro y verde azulado claro.

Art. 3.º Los indicados sellos y Hojas-Bloque se pondrán a la circulación y venta el día 17 de abril de 1961, y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento. El valor de franqueo de las Hojas-Bloque será su facial, o sea de 80 céntimos y pesetas 1, 2,50 y 10.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras mil unidades de cada valor serán reservadas, igualmente, a la Oficina Filatélica del Estado, para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerde, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Imos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por la que se hace pública la sanción que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.491 de 1960 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso quinto del artículo 7.º de la Ley citada.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Antonio Gálvez Muñoz.

3.º Imponer la multa de 480 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de cuarenta y ocho días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado enviando a a Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a

cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Antonio Gálvez Muñoz y estar avocinado en La Atunara.

Algeciras, 14 de marzo de 1961.—El Secretario.—1.224.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hace pública la sanción que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Gordon Edward Rouse, Antonio González Martín, Manuel Sánchez Cantalejo y Francisco García Bolea, que al parecer tienen su domicilio en Tánger, se les hace saber por medio de la presente que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación el día 15 de febrero de 1961, para la vista y fallo del expediente de referencia, iniciado con motivo del acta levantada por Agente del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal del Campo de Gibraltar, el día 18 de octubre de 1960, se acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida por el artículo cuarto y prevenida en el caso décimo del apartado 1) del artículo séptimo del vigente Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el número primero y quinto del artículo octavo, en su apartado primero, de dicha Ley, y constituyendo la materia de esta infracción la aprehensión de tabaco rubio de procedencia extranjera y gas-oil, cuyo valor fué fijado en la cantidad de 637.772 pesetas, por haber quedado plenamente probado que en un buque extranjero de porte menor de cien toneladas de arqueo netas (que señala el artículo 172 de las Ordenanzas de Aduanas), se conducían los géneros o efectos estancados que fueron aprehendidos, como lo son el tabaco y el gas-oil, bordeando las costas españolas dentro del límite de las aguas jurisdiccionales (que señala el artículo 33 de las indicadas Ordenanzas).

2.º Declarar cometida asimismo una infracción de defraudación de menor cuantía, definida por el artículo cuarto y prevenida en el caso seis, apartado 1), del artículo 11 de la Ley de 11 de septiembre de 1953, por haber quedado plenamente probado que en un buque extranjero de porte menor de cien toneladas de arqueo netas, se conducían tejidos, mercancía que para cuyo tránsito marítimo, las citadas Ordenanzas exigen el cumplimiento de la conducción de que el buque conductor mida de registro, por lo menos, cien toneladas de arqueo netas, alcanzando los derechos liquidados a este tejido la cantidad de 27.365 pesetas, que son las que se toman como base a efectos de sanción.

3.º Declarar responsables de la infracción de contrabando determinada en el número primero del presente acuerdo, en concepto de autores, a los individuos siguientes:

Gordon Edward Rouse, Antonio González Martín, Manuel Sánchez Cantalejo, Francisco García Bolea y Joaquín Melgar Machado.

4.º Declarar responsables de la infracción de defraudación de menor cuantía, determinada en el número segundo de este acuerdo, en concepto de autores, a Gordon Edward Rouse, Antonio González Martín, Manuel Sánchez Cantalejo, Francisco García Bolea y Joaquín Melgar Machado.

5.º Imponer las multas siguientes:

A) Por la infracción de contrabando de mayor cuantía:

De pesetas 2.978.395,25 (dos millones novecientas setenta y ocho mil trescientas noventa y cinco pesetas con veinticinco céntimos), equivalente al grado medio límite mínimo de la san-

ción correspondiente como sanción principal, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 24 del Texto refundido de 11 de septiembre de 1953, en relación con la regla tercera del artículo 28 y apartado 2) del artículo 23 del mismo, y distribuida por partes iguales entre los declarados responsables como autores, en la forma siguiente:

A Gordon Edward Rouse, 595.679,05 pesetas; a Antonio González Martín, 596.679,05 pesetas; a Manuel Sánchez Cantalejo, 595.679,05 pesetas; a Francisco García Bolea, 595.679,05 pesetas; a Joaquín Melgar Machado, 595.679,05 pesetas. Total: pesetas 2.978.395,25.

Total importe de las multas impuestas: Dos millones novecientas setenta y ocho mil trescientas noventa y cinco pesetas con veinticinco céntimos.

B) Comiso del tabaco y gas-oil materialmente aprehendidos, así como de la embarcación de bandera inglesa que lo conducía, denominada «Alamoana», de conformidad con lo preceptuado en los números primero y cuarto del artículo 25 de la Ley.

C) Por la infracción de defraudación de menor cuantía:

De pesetas 100.429,55 (cien mil cuatrocientas veintinueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos), equivalente al grado medio, límite mínimo, de la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 24, en relación con la segunda del artículo 28 de dicha Ley, distribuida por partes iguales entre los declarados responsables como autores, correspondiendo a cada uno de ellos las cantidades siguientes:

A Gordon Edward Rouse, 20.085,91 pesetas; a Antonio González Martín, 20.085,91 pesetas; a Manuel Sánchez Cantalejo, 20.085,91 pesetas; a Francisco García Bolea, 20.085,91 pesetas; a Joaquín Melgar Machado, 20.085,91 pesetas. Total: 100.429,55 pesetas.

Total importe de las multas por defraudación: Cien mil cuatrocientas veintinueve pesetas cincuenta y cinco céntimos.

6.º Declarar que en las infracciones anteriormente apreciadas no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

7.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para el caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa, y con la duración máxima de cuatro años, para la infracción de contrabando de mayor cuantía, y dos años para la de defraudación de menor cuantía, también apreciada, conforme determina el artículo 22 de la Ley.

8.º Que procede declarar la responsabilidad recaída en el inculpado Joaquín Melgar Machado, extinguida por haber fallecido con anterioridad a la sustanciación de la presente infracción, de conformidad con lo determinado por el caso primero del artículo 32 de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

9.º Declarar asimismo afectos a las responsabilidades dimanantes del presunto expediente los tejidos, así como el resto de los géneros de lícito comercio que resultaron aprehendidos.

10. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores, en cuanto a las infracciones de contrabando y defraudación de mayor y menor cuantía apreciadas se refiere.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de la presente notificación por el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación dentro del indicado plazo, y que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica en este diario oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 16 de marzo de 1961.—El Secretario, Juan Basallote.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Andrés Molina.—1.306.